



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 058-2023

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del treinta de octubre de dos mil veintitrés.

I. El 11 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 058-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

- “Copia certificada de mi historial laboral efectuado en la Comisión de Derechos Humanos Gubernamental, de los años 1991 a 1993.
- Copia certificada de mi historial laboral efectuada en el Comisionado Presidencial de Derechos Humanos de los años 1993 a 1996”.

El 18 de octubre del presente año, se previno al peticionante, que presentase su Documento Único de Identidad en el cual conste el “conocido por” de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 inciso primero y artículo 4 literal b de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad, debido que, al verificar el segundo nombre plasmado en su solicitud de acceso a datos personales, éste no coincidía con el del Documento Único de Identidad.

Así mismo se previno al solicitante que proporcionase el nombre exacto de la dependencia a la que pertenecía, tal como lo establece en el artículo 66 letra “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 71 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El día 26 del mismo mes y año, el solicitante remitió correo electrónico adjuntando escrito debidamente firmado aclarando el nombre exacto de la dependencia a la que pertenecía, de igual manera, adjuntó escritura pública de identidad; no obstante, dicha escritura hace relación a un nombre distinto al de la solicitud de datos personales y al Documento Único de Identidad presentado.

### **FUNDAMENTACIÓN DEL ARCHIVO DE LA SOLICITUD.**

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Se le aclara al solicitante que, por ser una solicitud de acceso a datos personales, se pretende el acceso a información privada, la cual es exclusiva de su titular y por ende el ente obligado debe adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la seguridad de dichos datos.

Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsana lo referente al Documento Único de Identidad Personal, ya que se le observó que debía constar el “conocido por” y únicamente se limitó a presentar una escritura pública de identidad en la cual el nombre relacionado no coincide con el de la solicitud de acceso a datos personales y al Documento Único de Identidad presentado.

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1- **Archivar** la solicitud de información, por no haber subsanado la prevención realizada, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2- **Notifíquese.**



**María de los Ángeles Escalante Lemus**

Oficial de Información Interino y Ad-Honorem  
Presidencia de la República.

---

